



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00234-00
Demandante	Alexander Cardona Rengifo y Otros
Causante	Reinel Cardona Ramírez
Auto No.	594

ASUNTO

Sería del caso emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de reconocimiento de personería de la abogada SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, reconocimiento o autorización de intervención de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ PEÑA conforme lo establecido en el artículo 491 del C.G.P y solicitud de suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos o en forma subsidiaria del proceso, sin embargo y atendiendo a las consecuencias derivadas de la temeraria actuación de la abogada SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, la suscrita Juez observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago – Valle del Cauca-, para que se surta el trámite previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 140 ibídem, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así puede ocurrir, con el fin de evitar toda suspicacia

en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio y transparencia, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, siendo su deber manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez.

En efecto, los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”¹.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional².

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”³ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud,

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés

² Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) U. C.P.: Víctor Hernando Alvarado.

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, sobre el particular, expresó:

“(…) Que como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (…)”

En esas condiciones la imparcialidad del funcionario se constituye en principio fundamental de la Administración y además en garantía constitucional, que hace parte del debido proceso, que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida.

Ahora bien, en el caso concreto, se itera, en el sub examine, se estructura en cabeza de la suscrita una causal de impedimento consagrada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P., la cual se consagra por el hecho de: “Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o **apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”.

En virtud de lo anterior se advierte que, mediante el auto 457 del 25 de mayo de 2023 notificado por estado el 26 de mayo de 2023 dictado en el presente asunto, la suscrita Juez ordenó la compulsión de copias disciplinarias en contra de la abogada SANDRA MILENA MAFLA OSPINA en virtud a las actuaciones caprichosas, renuentes, temerarias y **sin fundamento** de la citada profesional del derecho para obstaculizar el normal desarrollo del presente asunto, decisión que fue materializada por la secretaria del Juzgado mediante oficio 326 del 5 de junio de 2023 enviado el 6 de junio hogafío, correspondiéndole por reparto el conocimiento de esa diligencia al Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca conforme a la constancia de reparto remitida por la oficina de apoyo judicial de Cali Valle del Cauca; La profesional del derecho respecto de la cual se ordenó la compulsión de copias disciplinarias, abogada SANDRA MILENA MAFLA OSPINA es a quien la señora MARIA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ PEÑA le ha conferido poder especial para hacerse parte en el presente asunto y la represente conforme se observa del memorial recibido, situación que obliga a la suscrita a separarse del asunto.

En conclusión, con todo lo indicado en los incisos anteriores, aunado al hecho de que la referida profesional del derecho formuló acción de tutela en contra de este juzgado por cuenta de las decisiones de esta juzgadora, entre otras, por la formulación de la compulsión de copias disciplinarias, acción constitucional que fue negada en primera instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca, son razones suficientes para considerar que mi ánimo de falladora podría verse turbado y, por ende, afectaría ahí sí mi imparcialidad y la correcta administración de justicia, por lo que se configura el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por último y en consecuencia de lo anterior se ordenará el aplazamiento de la audiencia de presentación de inventarios y avalúos programada para el día 13 de julio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de presentación de inventarios y avalúos programada para el día 13 de julio de 2023 a las 8:45 AM, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de este proceso al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago – Valle del Cauca -, para que se surta el trámite previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 140 ibídem, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <u>ESTADO</u></p> <p>No. <u>123</u></p> <p>11 de julio de 2023</p>
--

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fc21e32472743a6859f075174993df203f9227d532c8dd531867806bfb0c70**

Documento generado en 10/07/2023 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>